



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 2791 - 2021 - A - MPI

Ilo, 28 de Septiembre del 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 1107-2020, el Informe N° 676-2021-AM-GM-MPI, el Recurso de apelación presentado por **INQUILLA CONDORINESTOR** y el Informe Legal N° 1440-2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 1311-2020-AM-MPI (fs.64/66), la UO Agencia Municipal determina declarar NO CONFORME la carpeta de postulación del administrado INQUILLA CONDORINESTOR, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en los artículo 19, 20 y 21 del Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI.

Que, con fecha 10 de Febrero del 2021, el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de los argumentos expuestos por la UO Agencia Municipal a través del acto resolutorio señalado en líneas arriba, el cual es atendido por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 821-2021-AM-MPI (fs.83/85), resolviendo el recurso interpuesto por el recurrente en INFUNDADO. En uso de su derecho de contradicción el recurrente interpone recurso de apelación contra lo resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 821-2021-AM-MPI, a efectos que sea elevado al superior jerárquico con mayor conocimiento pueda atender lo solicitado por los recurrentes.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, tiene como objetivo normar el proceso de desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, procesando los procedimientos administrativos de adjudicación de terrenos, teniendo como único fin contribuir a resolver la necesidad social de VIVIENDA UNICA a favor de las familias de bajos recursos económicos de la Provincia de Ilo, ello de conformidad con el numeral 2.2¹ del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante la Ley N° 27972. En ese contexto se supone la adhesión de los postulantes a los parámetros y criterios establecidos por la autoridad administrativa, para efectos de procedimientos, requisitos y criterios de evaluación.

Que, el recurso de apelación se encuentra contemplado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente manifiesta que la UO Agencia Municipal habría vulnerado los principios rectores del procedimiento administrativo los cuales se encuentran enmarcados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°

¹(...)

2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

(...)



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

27444, aunado a ello refiere vicios en cuanto a una indebida motivación por parte de la UO Agencia Municipal al momento de expedir el acto resolutorio impugnado, así como una incorrecta valoración de los medios probatorios presentados.

Que, el artículo 9 del TUO de la LPAG, señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Por su parte el artículo 10 señala las causales de nulidad de pleno derecho: i) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, ii) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*. iii) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia*. En ese sentido el recurrente manifiesta que la UO Agencia Municipal en la emisión del Acto Resolutorio impugnado habría incurrido en inobservar el elemento de la motivación siendo este uno de los elementos de validez del acto administrativo por lo que su Nulidad se encontraría enmarcada en el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Que, la motivación como elemento de validez del acto administrativo, comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarla o desestimarlas, así como la fundamentación de los hechos, relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario. Ahora bien, como vemos la motivación tiene dos elementos que la componen, dentro de la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento. Por su parte la cita de los hechos apreciados impone que la administración pública resuelva solo sobre circunstancias reales y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento.

Que, el recurrente manifiesta y cito: *La Agencia Municipal, argumenta que los documentos presentados por el recurrente no resultan lo suficientemente convincentes para poder demostrar la residencia de los años observados, por lo que dicho argumento corrompe uno de los requisitos de validez del acto administrativo, conforme se encuentra, TUO de la Ley N° 27444 Artículo 3.- Requisitos de validez del Acto administrativo, que es la MOTIVACION- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, violentándose de esta manera la norma*; como vemos el recurrente invoca la inconcurrencia de este elemento sin embargo no determina de que manera o en que sentido es que la resolución impugnada tiene una deficiente motivación, *Moron Urbina* contempla de manera sumaria los principales vicios de la motivación: i) *Omisión de la Motivación*, ii) *Motivación insuficiente*, iii) *Motivación Falsa*, iv) *Motivación Contradictoria*, v) *Motivación errada (de hecho o de derecho)* y vi) *Motivación ilícita*; como vemos las alegaciones realizadas por el recurrente se basan en subjetividades las cuales no se encuentran enmarcadas dentro de un razonamiento jurídico, dado que en esta instancia la evaluación se realiza expresamente sobre elementos de puro derecho, por lo que en la medida de las posibilidades del recurrente deberá sustentar sus pretensiones con un objetivo y argumentos que permitan a esta instancia evaluar las contraposiciones, empero al no contar con la suficientes elementos que acrediten y sustenten la postura adoptada por el recurrente el pedido de nulidad devendría en infundado.

Que, como otro punto alegado por el recurrente manifiesta que la UO Agencia Municipal no habría valorado ni actuado adecuadamente los medios probatorios presentados los cuales determinarían que el recurrente habría cumplido con todo los requisitos solicitados para acceder a los Programas Municipales de Vivienda, las pruebas presentadas buscan levantar tres elementos advertidos por la UO Agencia Municipal a través del Acto resolutorio que determina la no conformidad de la carpeta estos son: i) *Falta de documento probatorios que determine la tenencia de los menores y ii) Acreditar los años de residencia dentro de la provincia*.

Que, sobre los medios probatorios presentados este despacho cumple con aclarar que, la doctrina establece supuestos cuyo valor devienen en la confrontación de elementos llamados, *indicios los cuales son hechos que permiten conocer o inferir la existencia de otro hecho no percibido, que estos indicios sean suficientes implica que deben ser aptos, idóneos o numerosos*. Bajo el marco de lo citado nos encontramos ante dos conceptos de probanza, i) el *iuris tantum* el cual significa la presentación de declaraciones juradas, las cuales por norma general debemos tomar como ciertas sin embargo la máxima establece claramente que esta admite prueba en contrario, y ii) la evaluación probatoria en base al *iure et de iure*, cuyo valor probatorio es incuestionable siendo este de pleno derecho no admitiendo prueba en contrario. Sin embargo visto las dos teorías es menester y responsabilidad de la administrado según el inciso 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444: *Comprobar previamente a su presentación ante la*



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad; por lo que corre por cuenta del recurrente la corroboración de dicha información a través de indicios que permitan a la autoridad administrativa variar su condición de iuris tantum a la figura jurídica de una prueba iure et de iure.

Que, dentro de los argumentos expuestos por el recurrente se encuentra la alegación de la falta de valoración del Certificado de Trabajo presentado, sobre este elemento debemos advertir las siguientes observaciones respecto al Contrato de Trabajo suscrito por el representante del Taller de Servicios Generales "Chalco" como primer elemento advertido vemos que el referido documento no cuenta con la identificación de la empresa explícitamente respecto al Registro Único de Contribuyentes – RUC, por otro lado tampoco se logra apreciar en la referida empresa que cargo o que puesto ocuparía el señor Orlando Chalco Condemayta, aunado a ello debemos ratificarnos en las manifestaciones de la UO Agencia Municipal, por cuanto al existir un vínculo laboral que se acredita a través del Certificado de Trabajo es lógico que exista un Contrato de Trabajo así como boletas de pago que coadyuven a esclarecer el documento presentado, ahora bien el recurrente manifiesta que los documentos presentados se encontrarían dentro de los supuesto de hechos previstos en el artículo 49 del TUO de la LPAG, sin embargo cabe precisar que estos elementos serán aplicados a elementos de aprobación automática sin embargo estamos frente a un procedimiento de revisión previa; por lo que en la misma línea de evaluación debemos señalar el carácter que la propia norma especial establece, en el literal d) del artículo 20 del Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el cual resalta que los documentos deberán acreditar de manera fehaciente la residencia en la Provincia de Ilo, por lo que vemos este documento en análisis no tendría dicho tenor, en mérito a esta evaluación compartidas por este despacho es que la UO Agencia Municipal en aras de un mejor entender los rechaza y los observa recomendado mayores elementos que refuercen este elemento de prueba, el cual por sí solo y vistas las inconsistencias advertidas devendrían en solo indicios mas no pruebas constituidas.

Que, por su parte Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al valor de las declaraciones juradas en los procedimientos administrativo según el séptimo considerando de la sentencia del Expediente N° 01705-2014-PA/TC: Respecto al reconocimiento de su condición de conviviente supérstite, la demandante sostiene que con anterioridad a la celebración de su matrimonio mantuvo una unión de hecho (convivencia) por más de 20 años con su causante; sin embargo, en autos no obra documentación idónea que acredite tal afirmación por cuanto las declaraciones juradas suscritas por personas naturales y las fotografías en las que aparece con el cónyuge fallecido (ff. 56 a 62) no resultan medios probatorios suficientes para acreditar la convivencia. En atención a lo citado se aprecia de manera clara que las Declaraciones Juradas, por sí solas no representan un medio de prueba idóneo para la entrega de derechos cuya repercusión se encuentre ligado al interés público, como el caso en particular en análisis, los cuales se evalúan bajo un criterio de razonabilidad², previsto en el título preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el recurrente a manera de levantar las observaciones respecto a la tenencia de su menor hija presenta Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 26 de Mayo del 2021, celebrada en el Juzgado de Paz de Jhon F. Kennedy, en donde acuerdan que el señor Nestor Inquilla Condori estará a cargo de tenencia y custodia de la menor de iniciales D.M.I.T. de diez (10) años de edad, sobre el mismo es necesario y pertinente realizar las siguientes apreciaciones, como vemos el recurrente acude a un juzgado de paz los cuales se encuentran regulados por la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, en donde resaltamos el artículo 16 respecto a las competencias, en donde entre otros señala que el juez de paz podrá conocer las siguientes materias: 1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia, 2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal, 3. Faltas.- Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas, 4. Violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado 5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en los casos de violencia familiar, 6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes y 7. Los demás que corresponda de acuerdo a Ley. Como vemos de manera preliminar los juzgados de paz no se encuentran en la capacidad ni competencia para determinar la tenencia de menores, ahora bien a manera de profundizar el hecho debemos remitirnos al artículo 137 de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código del Niño, Niña y Adolescente, en donde establece las atribuciones del Juez de Familia en el último párrafo del articulado señalado establece que y cito: *El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas;* como vemos el documento que presenta para acreditar la tenencia de su menor hija no se ajusta al marco de

² 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

legal correspondiente no siendo este un documento idóneo para acreditar de manera indubitable la tenencia de su menor hija, por lo que al no existir mayores elementos de probanza o argumentos que determinen que la interpretación realizada por la UO Agencia Municipal fue erróneo o no se encuentre dentro del marco del derecho, es que el recurso devendría en infundado.

Que, otro de los argumentos que motivan la decisión negativa de la UO Agencia Municipal se basa en el incumplimiento del literal g) del artículo 20 del Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el cual a la letra dice: *No haber sido beneficiario bajo cualquier título o derecho real de un lote de terreno en Programas Municipales de Vivienda y/o cualquier otro programa promovido por el Estado ni haber adquirido propiedad o posesión de inmuebles de asociaciones de vivienda, ni de personas naturales o jurídicas a nivel nacional*; como vemos la norma no especifica solo la titularidad o posesión actual de un terreno sino el haber sido beneficiario por lo que la regulación fue realizada en presente y pasado, en el cuarto considerando del medio recursal presentado el recurrente afirma haber sido beneficiado de un lote de terreno del PROMUVI, profundizando aún más indicando que esta posesión fue de manera provisional por lo que ratifica la el incumplimiento del referido articulado de la norma bajo análisis, por lo que vemos estaríamos ante un clara y contundente falta a uno de los elementos a considerar para ser beneficiario dentro de este programa municipal de vivienda.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1440-2021-GAJ-MPI, es la opinión que visto que los argumentos vertidos por el recurrente no desvirtúan los cargos imputados ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en infundado.

Por lo que de conformidad con el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, presentado por el administrado **INQUILLA CONDORI NESTOR**, contra de la Resolución Jefatural N° 821-2021-AM-MPI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, en consecuencia, ratificar en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 821-2021-AM-MPI.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Arq. Gerardo Felipe Carpio Díaz
ALCALDE